

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando mal formada y que no ha lugar á decidir la competencia promovida entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez municipal de dicha capital.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que los Directores de Sanidad de los puertos pidan el certificado de las mercancías originarias de Rusia, aplicando á las mismas el trato sanitario correspondiente, según dispone el capítulo 12 del Reglamento de Sanidad.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando al Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Tecnología textil, vacante en la Escuela Superior de Industria, de Terrasa.

Otra resolviendo reclamaciones formuladas por varios Catedráticos de Escuelas de Comercio, en solicitud de que se les reconozca el derecho de poder aspirar, en concurso de traslación, á las Cátedras de la Sección técnica de las Escuelas de Artes é Industrias.

Otra declarando elegidos Vocales del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales á los señores y señoras que se indican.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se construyan por el sistema de Administración las obras de una casilla para Peones camineros, en el kilómetro 101 de la carretera de Cádiz á Málaga.

Otra rectificando la de 8 del corriente mas, referente á la convocatoria para la elección de obreros que han de ser pensionados para su perfeccionamiento en el extranjero.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Conservatorio de Música y Declamación.—Convocando á concurso para la adjudicación del premio Estela.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Autorizando á D. Manuel Esteve para que verifique los estudios de un tranvía eléctrico desde la Estación del ferrocarril en Novelda hasta Santa Pola, por Aspe y Elche.

Puertos.—Autorizando á D. José Céspedes

Guerra para ampliar el verdadero de que es concesionario en la bahía de Puntales (Cádiz).

Comisaría General de Seguros.—Anunciando haber quedado disuelta la Sociedad Seguros Mutuos de Labradores, de Madrid, no pudiendo, por tanto, efectuar operación alguna.

Idem haber declarado en liquidación á La Protección Española, Sociedad sobre el seguro de enfermedades.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Gresham; La Unión Marítima; Compañía General Madrileña de electricidad; Diputación Provincial de Alava; La Preservatic; Banco de España; Alcatría Constitucional de Astorga, y La Agrícola.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación de los Sargentos en activo y licencia los de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Relación de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 38, 39 y 40.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia, promovida entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez municipal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que D. José Sanz López, en concepto de arrendatario del impuesto de Consumos del pueblo de Millana, demandó ante el mencionado Juzgado á D. Francisco Astudillo, en reclamación de 269,99 pesetas, que decía le era en deber por el concierto de dicho impuesto, correspondiente á los años 1904, 1905 y 1906;

Que el Tribunal municipal dictó sentencia, condenando al demandado al pago de la cantidad reclamada;

Que sin ser todavía firme dicha sentencia, el Gobernador de Guadalajara, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, adjuciendo las razones y textos legales que juzgó oportunos;

Que el Juez municipal procedió á la substanciación del incidente de competencia, y llegado el momento de la Vista se celebró ésta ante dicho Juez, sin que á ella fuesen citados ni concurriesen los adjuntos que con aquel funcionario forman el Tribunal municipal;

Que el Juez, por sí sólo, esto es, sin que tampoco interviniesen los expresados adjuntos, dictó auto en que declaró competente al Juzgado para seguir conociendo del juicio promovido;

Que apelado este auto por el demandado, fué confirmado, con las costas, por el Juez de primera instancia de Guadalajara, el cual se fundó para ello en los razonamientos y disposiciones legales que creyó procedentes;

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado nuevamente por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Vistos los dos primeros números del artículo 16 de la Ley de 5 de Agosto de 1907, reorganizando la Administración de justicia en los Juzgados municipales, que dicen:

«Corresponderá á los Jueces municipales, en materia civil y criminal:

1.º Ejercer las funciones que las leyes les confieran, excepto las reservadas por la presente á los Tribunales municipales.

2.º Ordenar y practicar en los asuntos civiles y criminales de que hayan de conocer dichos Tribunales, las diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebración de juicio»:

Visto el apartado primero del artículo 18 de la propia Ley, con arreglo al que: «Los Tribunales municipales conocerán en primera instancia en materia civil, de las demandas cuyo valor no pase de 500 pesetas»:

Visto el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento Civil, según el cual: «Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito, la tendrán también para las excepciones que en él se propongan, para la reconvencción en los casos que proceda, para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias y autos que dictaren, y para la ejecución de la sentencia»:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en su primera parte establece: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante»:

Considerando:

1.º Que la Ley de 5 de Agosto de 1907, que reorganizó la administración de Justicia en los Juzgados municipales, atribuye en el número 1.º de su artículo 18, el conocimiento de las demandas que no excedan de 500 pesetas, al Tribunal municipal, ó sea, al formado por el Juez municipal con los adjuntos que la misma Ley determina, correspondiendo, á tenor de lo preceptuado en el número 2.º del artículo 16 de dicha Ley, al Juez municipal en dichas demandas, como en los demás asuntos de que los Tribunales municipales deban conocer, ordenar y practicar las diligencias necesarias hasta ponerlos en estado de celebración de juicio.

2.º Que dadas estas disposiciones legales, la facultad de declararse competente ó incompetente para el conocimiento de las demandas que no pasen de la expresada cuantía en las cuestiones de competencia que los Gobernadores de provincia promuevan, respecto de dichas demandas, no corresponde ya al Juez municipal por sí solo, como antes de la publicación de la citada Ley, sino al indicado Juez con los adjuntos que la misma Ley determina, ó sea al Tribunal municipal, porque no se trata de una mera diligencia de preparación del juicio, sino de una resolución que manifiestamente excede de dichas atribuciones, é incumbe, por tanto, á quien, con arreglo á la propia ley, debe conocer del asunto en que la contienda jurisdiccional se promueve.

3.º Que la procedencia de que la declaración de competencia ó incompetencia sea dictada por el Tribunal municipal, se corrobora en lo establecido por el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que la cuestión de competencia no es sino un incidente del asunto principal, y el conocimiento de las incidencias de un pleito corresponde, con arreglo á dicho artículo, al Juez ó Tribunal que tengan jurisdicción para conocer de aquél.

4.º Que por ser atribución del Tribunal municipal el dictar resolución en el

incidente de competencia, es indudable que ante él debe celebrarse la vista del mismo, ya que el objeto de dicho requisito legal de ningún modo quedaría cumplido si habiendo de intervenir en la resolución del incidente los adjuntos se viese el asunto solamente ante el Juez municipal.

5.º Que por ser el Juez municipal á quien se dirigió el oficio de requerimiento, Presidente á la vez del Tribunal municipal, y por estar comprendido en el concepto genérico del Juzgado dicho Tribunal, ha de entenderse bien suscitada la presente competencia, como asimismo bien formada hasta el momento de la celebración de la Vista, porque la substanciación del incidente de competencia, limitada hasta ese momento á la práctica de meras diligencias de preparación, no excede de las facultades propias del Juez municipal; pero por las razones expresadas en los Considerandos anteriores, desde la celebración de la Vista, en el incidente de que se trata, se han cometido dos faltas esenciales en el procedimiento, como son: haberse celebrado dicha Vista sin citación ni concurrencia de los adjuntos, y haberse dictado el auto de resolución sólo por el Juez, en vez de haberlo sido por el Tribunal municipal; y 6.º Que estas faltas substanciales de procedimiento impiden resolver por ahora la contienda suscitada.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En vista del incremento que ha tomado en Rusia la epidemia cólerica, especialmente en los Gobiernos litorales de Besarabia, Kherson, Taurida, Ekaterinoslaw, Don y Kouban, cuyas procedencias marítimas se han declarado sucias recientemente:

Considerando que muchos de nuestros puertos tienen en esta época del año íntimo tráfico con los de los mares Negro y Azoff, en los cuales toman los barcos diversidad de mercancías con destino directo ó indirecto para España:

Considerando que para la conveniente profilaxis de las enfermedades transmisibles es indispensable que las Autoridades sanitarias de nuestras costas tengan conocimiento oficial del origen de las mercancías para que puedan apreciar debidamente el peligro que éstas ofrezcan,

según determina el artículo 196 del vigente Reglamento provisional:

Visto el artículo 87 de dicho Reglamento, el cual ordena que los certificados de origen de mercancías sean expedidos por nuestros Cónsules cuando así lo disponga en cada caso el Ministro de la Gobernación ó por su delegación la Inspección General de Sanidad exterior,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Directores de Sanidad de los puertos pidan el certificado de las mercancías originarias de Rusia, aplicando á las mismas el trato sanitario correspondiente, según dispone el capítulo 12 del mencionado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1910.

MERINO.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de Instrucción Pública, el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Tecnología textil, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa:

Presidente: D. Juan Catalina, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Alejandro Crespo y D. Manuel Massó, Catedráticos de las Escuelas de Comercio de Madrid y de la de Artes é Industrias de Villanueva y Geltrú; D. Antonio Vives, Académico, y D. Gabino Fduyk, competente.

Suplentes: D. Eduardo Villegas y don Adolfo Vilaplana, Profesores de las Escuelas de Comercio de Valladolid y de la de Artes é Industrias de Alcoy; D. José Rodríguez Mourelo, Académico, y D. Antonio Vallejo, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1910.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por varios Catedráticos de Escuelas de Comercio, en solicitud de que se les reconozca el derecho de poder aspirar en concurso de traslación á las Cátedras de la Sección técnica de las Escuelas de Artes é Industrias que comprenden aquellas materias cuya especialidad entra de lleno en los estudios del Profeso-

rado mercantil y en los de las Facultades de Ciencias y Derecho, cuyos títulos de Licenciado ó Doctor ostentan también muchos de dichos Profesores:

Resultando que diferentes asignaturas del plan de enseñanza de las Escuelas de Artes é Industrias figuran con igual ó análoga denominación en el de estudios de Comercio, y se cursan en las Escuelas de esta clase con mayor extensión que en aquéllas:

Considerando, por tanto, que la petición de que se trata se halla perfectamente justificada en el orden científico, y que al acceder á ella no puede irrogarse perturbación alguna á la enseñanza de Industrias, siempre que se establezcan las debidas restricciones en beneficio de la misma y como garantía de probada competencia en los solicitantes sin alterar los principios que hoy informan el procedimiento de ingreso en dichos Centros docentes, que es el de la oposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer: que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio procedentes de oposición directa en las asignaturas que se relacionan con algunas de las materias cuyo estudio se cursa en las Escuelas de Artes é Industrias, tengan derecho á tomar parte en los concursos á que se refiere el caso 2.º del artículo 28, capítulo VI del Reglamento de las Escuelas indicadas, de 6 de Agosto de 1907, en concepto de traslación, debiendo considerarse como circunstancias de preferencia, además de las mencionadas, que serán indispensables, la de ser Licenciado en Derecho ó en Ciencias, según que la vacante ó materia de que se trate corresponda á una de dichas Facultades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Verificado ya el escrutinio de las elecciones de Vocales electivos de representación social y pedagógica del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Junio pasado:

Resultando que en esta elección han obtenido mayoría de votos D. José Marvá y Mayer, por las Asociaciones de Sordomudos; D. Angel Pulido y Fernández, por las de Ciegos; D. Juan Jesús de Díez Vicario, por los Establecimientos oficiales de la enseñanza propia de las especialidades del Patronato, y D.ª Magdalena de Santiago Fuentes, por los Establecimientos particulares de la misma enseñanza:

Resultando que por no haber concurrido á la elección ninguna Asociación protectora ó docente de Anormales, el Patronato, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 17 de su Re-

glamento, ha propuesto por unanimidad, para esta vacante, á D.ª María Encarnación de la Rigada:

Visto el Real decreto de 3 de Junio de 1910, y la Real orden del 29 del mismo mes y año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se declare elegidos Vocales del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales á D. José Marvá y Mayer, en representación de las Asociaciones de Sordomudos; D. Angel Pulido y Fernández, en la de las de Ciegos; doña María Encarnación de la Rigada, en la de las de Anormales; á D. Juan Jesús de Díez Vicario, en representación de los Establecimientos de la enseñanza oficial de las especialidades propias del Patronato, y á D.ª Magdalena de Santiago Fuentes, en la de los de enseñanza particular, y

2.º Que con los Vocales natos y de libre designación del Gobierno que ya han tomado posesión de su cargo, y con los electivos proclamados con esta fecha, se constituya definitivamente el Patronato, dividiéndose éste en tres secciones, á tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1888,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se construyan por el sistema de Administración las obras de una casilla para Peones camineros en el kilómetro 101 de la carretera de Cádiz á Málaga, en esta última provincia, por su presupuesto de Administración, importante 7.692,56 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1910.

CALBETON.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA del día 8 del corriente mes la convocatoria para la elección de obreros que han de ser pensionados al extranjero, y habiéndose padecido error en la distribución de número de obreros y provincias correspondientes á la industria metalúrgica, forja y fundición,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea rectificada en la siguiente forma:

Industria metalúrgica, forja y fundición: Barcelona, dos obreros; Asturias, dos ídem; Vizcaya, uno ídem; Zaragoza, uno ídem.

Torneros y ajustadores: Madrid, dos obreros; Barcelona, dos ídem; Vizcaya (Bilbao), dos ídem; Asturias, uno ídem; Zaragoza, uno ídem.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1910.

CALBETON.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 3 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio fijado por el Excmo. señor Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta, 84,60 por 100.

Proposición presentada.

El Banco Hispano Americano; nominal, 400.000 pesetas; cambio, 84,84 por 100.

Hecha la calificación de la proposición presentada, ha sido desechada la que queda reseñada, por exceder el cambio ofrecido al precio fijado por el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados.

Madrid, 20 de Julio de 1910.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Conservatorio de Música y Declamación.

Curso de 1909 á 1910.

PREMIO ESTELA

Concedido por la Casa-fábrica de la señora Viuda de P. Estela, de Barcelona, un piano para su adjudicación entre los alumnos que han obtenido el primer premio en dicha enseñanza en este Conservatorio en el curso actual, se convoca á los que deseen optar al referido Premio Estela á un concurso extraordinario, que se verificará en la primera quincena del mes de Noviembre próximo, en el día que se señalará oportunamente y se anunciará al público con la antelación necesaria para que puedan presentarse los aspirantes á practicar los ejercicios.

Estos consistirán en la ejecución de las obras siguientes:

1.º Tocata y Fuga en re menor para órgano, Bach-Tausig (ejecutarán solamente la Fuga).

2.º Andante Spianato y Gran Polonesa brillante en mi bemol (op. 22), Chopin.

3.º Una obra, á elección, de los clásicos del piano, como Schumann, Chopin, Liszt, Rubinstein, Saint Saens, Grieg, Henselt, etc., etc.

Son admisibles al concurso los alumnos de ambos sexos que hayan obtenido primer premio en la asignatura de Piano en el curso actual.

Los que teniendo derecho deseen tomar parte en este concurso extraordinario elevarán sus solicitudes á la Comisaría hasta el día 15 de Octubre, transcurrido el cual no se admitirá ninguna instancia que se presente.

El piano objeto del referido Premio Estela le será entregado á quien lo adjudique el Tribunal en el acto de la solemne distribución de los diplomas de los premios oficiales á los alumnos del presente año académico.

Madrid, 20 de Julio de 1910.—El Comisario Regio, T. Bretón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia promovida por don Manuel Esteve Pastor solicitando autorización para efectuar los estudios de un tranvía eléctrico desde la Estación del Ferrocarril de Novelda hasta Santa Pola, por Novelda, Aspe y Elche, utilizando la carretera de primer orden de Ocaña á Alicante y la de tercer orden de Novelda á Elche y Santa Pola:

Visto el artículo 58 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar á D. Manuel Esteve Pastor, vecino de Novelda (Alicante), para que verifique en el término de un año los estudios de un tranvía eléctrico desde la Estación del Ferrocarril en Novelda hasta Santa Pola, por Aspe y Elche, utilizando la carretera de primer orden de Ocaña á Alicante y la de tercer orden de Novelda á Elche y Santa Pola. Esta autorización se entenderá concedida con arreglo al citado artículo 58 de la ley general de Ferrocarriles, y sólo para practicar los estudios por carreteras, pues si de ellas hubiera de separarse, se necesitará nueva autorización previo el depósito de la fianza que previene la Real orden de 4 de Marzo de 1881.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento del público. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

PUERTOS

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Gutiérrez y Sánchez, como apoderado y en representación de don José Céspedes Guerra, en solicitud de autorización para ampliar el varadero de que es concesionario, en la bahía de

Puntales (Cádiz), en virtud de la Real orden de 15 de Diciembre de 1908:

Visto lo informado por el Gobierno Civil de su digno cargo:

Resultando no haber sido presentado, durante el plazo de información pública, ningún escrito de oposición á lo solicitado:

Resultando que la información oficial es favorable á que la autorización sea concedida, y que los Departamentos de Marina y de Guerra han manifestado igualmente su conformidad por Reales órdenes de 1.º de Abril, 22 de Abril y 9 de Mayo del corriente año, habiéndose especificado por parte del ramo de Guerra las condiciones que procede imponer relativas á los servicios á su cargo:

Considerando atendibles las razones expuestas por los funcionarios y Corporaciones que han informado durante la tramitación del expediente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado disponer sea concedida la autorización solicitada, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y suscrito, con fecha 15 de Diciembre de 1908, por el Ingeniero D. Miguel Rechea, y bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia;

2.ª La autorización para ocupar terreno de dominio público se entenderá otorgada á título precario, sin plazo tramitado, y con sujeción á lo preceptuado en el artículo 50 de la ley de Puertos;

3.ª El concesionario, en el plazo de un mes, contado á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, acreditará en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia haber depositado en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de la provincia el uno (1) por ciento (100) del importe del presupuesto de ejecución en lo referente á los terrenos de dominio público, fianza que le será devuelta cuando estén terminadas las obras y aprobada el acta de reconocimiento correspondiente;

4.ª El Ingeniero Jefe de la provincia ó el subalterno en quien delegue hará el replanteo de las obras, extendiéndose acta y planos del mismo por triplicado. Un ejemplar del acta y planos será remitido á la Dirección General de Obras Públicas, otro será entregado al concesionario y el tercero quedará en el Archivo de la Jefatura de Obras Públicas;

5.ª Las obras deberán emprenderse en el plazo de cuatro meses y se terminará en el de dieciocho meses, contados ambos á partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID;

6.ª Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas, previo aviso del concesionario, á verificar su reconocimiento, levantándose acta por triplicado de dicha operación, á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que á las actas de replanteo;

7.ª Será de cuenta del concesionario los gastos de inspección y vigilancia de las obras, así como los de reconocimiento y replanteo;

8.ª El concesionario queda obligado á respetar en todo tiempo las servidumbres de salvamento y vigilancia de litoral que determina la vigenta ley de Puertos;

9.ª La autorización se entiende concedida, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero;

10. El uso del varadero será público y deberá hacerse con sujeción á las tarifas presentadas por el peticionario con el proyecto de ampliación y suscritas con fecha 15 de Diciembre de 1908 por aquél y por el Ingeniero D. Miguel Rechea. En ningún momento podrán ser elevadas estas tarifas, á no ser que así se acuerde por la Autoridad á quien corresponda, á propuesta del concesionario. La rebaja de las tarifas podrá ser acordada libremente por éste;

11. Si las necesidades de la defensa del territorio lo exigieran, á juicio de la Autoridad, y mediante orden suya, el varadero y sus anexos serán utilizados por el ramo de Guerra, sin que tenga derecho á reclamar indemnización de ninguna clase el concesionario, quien deberá dar cuenta al Gobierno militar de la Plaza del principio y fin de las obras, con objeto de que pueda la Comandancia de Ingenieros de la misma inspeccionar y comprobar si dichas obras se ajustan á los proyectos presentados y autorizaciones concedidas;

12. El concesionario queda obligado á la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato del trabajo con los obreros, y

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la autorización que se concede, para cuya declaración se seguirán los trámites consignados en la vigenta ley general de Obras Públicas.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el del interesado y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1910.—El Director general, por orden, José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Comisaría General de Seguros.

Esta Comisaría pone en conocimiento del público, que ha quedado disuelta la sociedad Seguros Mutuos de Labradores, de Madrid, gerentada por D. Mariano López Salamanca; no pudiendo, por tanto, realizar operación alguna.

Los que se consideren perjudicados en sus intereses por la referida disolución pueden acudir á esta Comisaría (Velázquez, 29).

Madrid, 18 de Julio de 1910.—El Comisario general, Valentín Gayarre.

Esta Comisaría pone en conocimiento del público que ha resuelto declarar en liquidación á La Protección Española, seguro de enfermedades, cuyo liquidador tiene su domicilio en Barcelona, Barará, 11, primero.

Por tanto, dicha Sociedad no podrá realizar operación alguna, y las personas que se consideren perjudicadas en sus intereses por dicha Sociedad, pueden acudir á esta Comisaría.

Madrid, 20 de Julio de 1910.—El Comisario general, Valentín Gayarre.